



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 269/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval-Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.</p> <p>Anexo: Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Jalisco correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil trece, que contiene la declaratoria por la cual Jorge Aristóteles Sandoval Díaz es Gobernador del Estado de Jalisco para el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil trece al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	69
2. Escrito del delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.	358

La documental identificada con el número uno fue depositada el quince de diciembre de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y recibida el dos de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mientras que la marcada con el número dos se recibió el tres siguiente en la referida Oficina de Certificación Judicial. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta del Gobernador del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como prueba la confesional expresa que señala del municipio actor, derivada del contenido de su escrito inicial de demanda¹; así como reiterando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, y 32, párrafo

¹Tal y como se advierte en la foja tres (3) del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que "(...) se deberá tener como prueba plena la confesión realizada por el actor en su demanda en el sentido de que no existe Contrato celebrado entre los Organismos Públicos Descentralizados para el año 2015 dos mil quince (...)."

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían

primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley;

Por otra parte, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no envió copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados, que le fueron requeridas por este Alto Tribunal mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, con apoyo en los artículos 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este

desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlos, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley. (...)

⁵**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdo, exhiba las documentales requeridas, consistentes en los Contratos de Prestación de Servicios Subrogados de Atención Médica de Primero y Segundo Nivel así como de Urgencias, correspondientes a los años dos mil once a dos mil catorce, las constancias de pago de los referidos contratos y las de entrega de las aportaciones federales correspondientes al Ramo 33 a favor del municipio actor; apéribido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establecido lo anterior, córrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que el anexo presentado queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite (de) Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al designar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹³, y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, con fundamento en el artículo 29¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas del martes veintisiete de febrero**

¹² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

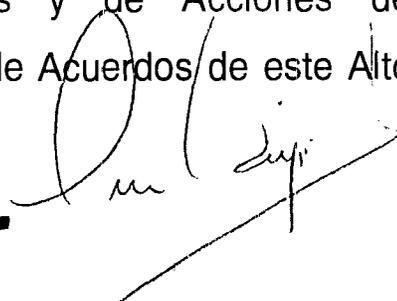
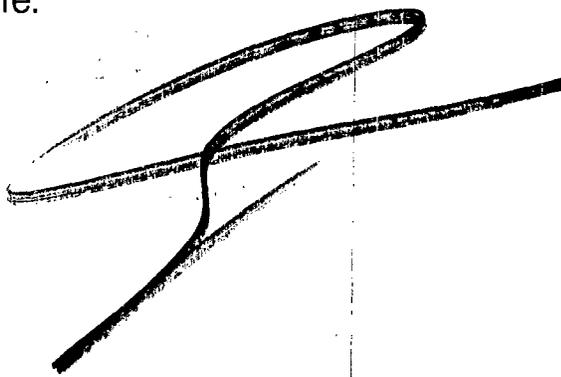
¹⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

de dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **269/2017**, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste 

EGM 4

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.